



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2019-00391-00**
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ PALENCIA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se verificaron las siguientes actuaciones:

1. Mediante **sentencia** se dispuso:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la E.S.E Centro de Salud San Antonio de Palmito (Sucre) a liquidar y pagar a favor del señor José Miguel Martínez Palencia, los salarios y prestaciones sociales devengados por un profesional de odontología de planta de las Empresas Sociales del Estado, según el nivel organizacional y asistencial de la E.S.E Centro de Salud San Antonio de Palmito (Sucre). Las correspondientes sumas deberán ser indexadas.

En el acto de liquidación deberán descontarse las sumas ya pagadas e incluirse la respectiva indemnización moratoria a que haya lugar.

2. La parte accionante presentó solicitud de aclaración y luego, recurso de "reposición y en subsidio apelación" contra la sentencia.

3. Mediante providencia escrita, se aclaró la sentencia en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, en el siguiente tenor:

"SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la E.S.E Centro de Salud San Antonio de Palmito (Sucre) a liquidar y pagar a favor del señor José Miguel Martínez Palencia, los salarios y prestaciones sociales devengados por un profesional de odontología de planta de las Empresas Sociales del Estado, según el nivel organizacional y asistencial de la E.S.E Centro de Salud San Antonio de Palmito (Sucre). Las correspondientes sumas deberán ser indexadas.

En el acto de liquidación deberán descontarse las sumas ya pagadas e incluirse la respectiva indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es decir, un día de salario (\$55.469,23) por cada día de retardo, desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de las mismas".

4. Posteriormente, el accionante **desistió** de la apelación.

Pues bien, el artículo 316 del Código General del Proceso establece:

"ART. 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Con relación a la solicitud puesta en conocimiento, el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos del ordenamiento procesal, pues, quien expresa directamente el desistimiento, es el apoderado del demandante, quien está en capacidad de hacerlo y también, porque en el presente caso, no resultan aplicables las restricciones de los Arts. 314 y 315 del Código General del Proceso para el efecto¹.

¹ ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
(...)"

Vale indicar, que en este aspecto, el Despacho acoge el criterio del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien sobre el tema dice:

"Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa"².

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte accionante.

Frente a la reposición, el Juzgado estima que debe rechazarse, dado que este medio impugnativo resulta improcedente contra las sentencias, de conformidad con los artículos 242 y 243 del CPACA y 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de reposición presentado contra la sentencia.

TERCERO: Hágase el registro de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente³)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *"No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem."*

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Ed. Dupré. Bogotá 2016.

³ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>